

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

████████████████████
CEPAL/MEX/68/13
Sección de Política
Comercial (PG/2)
Junio de 1968

ALGUNOS COMENTARIOS AL PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION
ECONOMICA CENTROAMERICANA SOBRE MEDIDAS DE EMERGENCIA DE
DEFENSA DE LA BALANZA DE PAGOS

(Versión preliminar)

INDICE

	<u>Página</u>
1. Antecedentes	1
2. Objetivos y resultados que se esperan del Protocolo suscrito	2
3. Contenido del Protocolo	3
4. Comentarios sobre el impuesto de estabilización económica	8
5. Comentarios sobre las normas para imponer nuevos impuestos al consumo	11
6. Resumen	13
Anexo. Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Medidas de emergencia de defensa de la balanza de pagos	15

1. Antecedentes

El Protocolo al Tratado General que se incluye en esta nota informativa, denominado "de medidas de emergencia de defensa de la balanza de pagos", fue suscrito por los gobiernos centroamericanos en San José, Costa Rica, el 10. de junio de 1968, como resultado de los trabajos de la Segunda Reunión Conjunta del Consejo Económico, el Consejo Monetario y los Ministros de Hacienda de Centroamérica, celebrada en la misma ciudad, del 29 de mayo al 10. de junio de 1968.

La necesidad de adoptar medidas de defensa de la balanza de pagos ha estado en consideración por parte de los gobiernos desde 1964. Una primera reunión Conjunta de los organismos indicados se celebró en noviembre de 1967 para estudiar el problema. Se tomaron en cuenta los documentos evaluativos y con propuestas específicas elaborados por la SIECA y, además, las recomendaciones que sobre política económica regional habían señalado ya los directores de organismos de planificación y de los bancos centrales en años anteriores.

De los trabajos efectuados se resumió en el acta de la Segunda Reunión, que entre 1966 y 1967, "las importaciones de bienes y servicios se elevaron a un nivel sin precedentes, habiendo alcanzado a 1 276.8 millones de dólares, cifra superior en 94.2 millones a la de 1966; esto significó una tasa de crecimiento, sobre el último año, de 10.2 por ciento". Además, se señaló que "las exportaciones de bienes y servicios registraron en 1967 992.9 millones de dólares, suma que apenas significó un incremento de 1.1 por ciento sobre el año anterior". De esta forma se concluyó que "el déficit en cuenta corriente de la balanza de pagos alcanzó la cifra de 284 millones de dólares, superior en 76 millones a la de 1966. Este déficit se financió con las entradas netas de capital, pero aún así la región vio disminuidas sus reservas monetarias en 21.3 millones de dólares".

/Por otra

Por otra parte, los problemas de financiamiento de los gastos públicos se vieron a su vez agravados. Los ingresos corrientes aumentaron en 0.7 por ciento mientras que los gastos lo hicieron en 13.5 por ciento; además, "los gastos de inversión reproductiva se redujeron más del 10 por ciento". Finalmente, se hizo ver que para 1968 "la situación de balanza de pagos ha continuado deteriorándose" y que "no es de esperar que la posición fiscal mejore sustancialmente durante el presente año".

A similares conclusiones había llegado la CEPAL, al señalar esta oficina en su documento interno sobre Centroamérica --para el Estudio Económico Anual de 1966, (CEPAL/MEX/67/9)-- que "las presiones de origen estructural que afectan la balanza de pagos han comenzado a resurgir de nuevo hasta configurar uno de los principales problemas a que habrá de enfrentarse la política económica (de los países centroamericanos) en los próximos años".

2. Objetivos y resultados que se esperan del Protocolo suscrito

El Protocolo en consideración tiene por objeto, según fue indicado en el acta de la Segunda Reunión a que se ha hecho referencia, el "de adoptar medidas regionales de emergencia durante un período prudencial, a fin de contribuir al restablecimiento del equilibrio en la balanza de pagos y, por esa vía, crear mayores condiciones para el desarrollo económico sostenido, así como para consolidar los logros ya alcanzados para Centroamérica en su programa de integración económica, y establecer condiciones apropiadas para alcanzar nuevas realizaciones en este campo".

La misma segunda Reunión señaló que "acaso (dichas medidas) no serán suficientes para lograr por sí solas el objetivo del equilibrio externo e interno que se persigue". Por otra parte se aclaró también que "sí constituyen el mínimo que en cualquier caso debería tener una acción de alcance centroamericano", y que, de no efectuarse estos esfuerzos, "se corre el riesgo de que el mercado común se vea afectado, no sólo en su funcionamiento, sino hasta en su propia estructura".

De lo anterior puede deducirse que, en efecto, este Protocolo señala una etapa de conjugación de intereses políticoeconómicos para mantener la integración, en vista de la urgente necesidad de algunos de los países de

/aplicar medidas

aplicar medidas correctivas a su sector externo, dentro de su pauta tradicional de desarrollo, sin afectar, al menos sustancialmente, la nueva pauta que implica el proceso de integración.

También la segunda Reunión evaluó los efectos de dichas medidas sobre la actitud de los diferentes grupos de interés y presión de los países miembros, y se señaló que requerirá sacrificios en algunos sectores en vista de que las medidas "están orientadas a restringir las importaciones y el consumo". Se calificó a dichos sacrificios de "razonables y no excesivos" amén de señalar que de no adoptarse estas medidas ahora ello "significaría posponer las decisiones... que en un futuro cercano sería indispensable adoptar, disposiciones (que serían) de alcance mucho más amplio".

Las medidas propuestas son de dos clases: un recargo a los derechos de aduana que se cobrará a la importación de terceros países y la adopción de nuevas disposiciones que regulen la aplicación de impuestos internos al consumo en los países centroamericanos. Según indica el Acta mencionada, de estas se pueden derivar las siguientes ventajas: reducir el elevado crecimiento que han venido registrando las importaciones; incrementar los recursos disponibles del sector público; aliviar la presión del endeudamiento interno sobre las transacciones con el exterior; mejorar las posibilidades de expansión del crédito privado; intensificar programas de inversión; y "dar tiempo a los países a fin de que los esfuerzos que realizan para el fomento de la exportación" se hagan efectivos.

3. Contenido del Protocolo

El artículo 1 establece el compromiso de los gobiernos de alcanzar una política común en materia de defensa de la balanza de pagos. El resto del Protocolo señala las medidas inmediatas que, de emergencia, se adoptan para restablecer su equilibrio. Ellas son: a) un impuesto de importación, denominado de "estabilización económica"; y b) la autorización para que los gobiernos puedan establecer nuevos impuestos internos al consumo, modificándose para este efecto el Artículo VI, inciso b) del Tratado General.

El impuesto de estabilización económica se aplicará a mercancías procedentes de terceros países, por un período de 5 años, a partir de la vigencia del Protocolo. El monto de dicho impuesto será igual al 30 por ciento del importe de la liquidación de los derechos aduaneros vigentes. Si los gravámenes no están equiparados el impuesto puede ser mayor al 30 por ciento indicado; en el caso de gravámenes equiparados progresivamente (y en el de los no equiparados también) el impuesto puede establecerse a un nivel no menor al que se aplique en el país que tenga vigentes los gravámenes más bajos.

Se señala específicamente que el impuesto deberán pagarlo las empresas que gozan de exención por leyes de fomento (nacionales o regionales) y que, en este caso, se calculará sobre la base del impuesto que debieron haber pagado si no tuvieran la exención de que disfrutaban.

Para no causar problemas graves en la actual estructura industrial e impositiva, se establecen excepciones al cobro del nuevo recargo. En primer lugar se señala que no es aplicable a productos originarios de las demás partes contratantes (libre comercio); en segundo, se señala que de las mercancías de importación de terceros países, quedan dispensadas del recargo aquellas que no pagan impuestos de aduana por otras leyes no industriales (militares, iglesia, etc.), aquellas que entran libres de gravámenes por contratos aprobados por los Congresos (como por ejemplo la United Fruit Co.); y las que corresponden a misiones o instituciones internacionales que gozan de franquicia diplomática.

Se indica además, que las mercancías que figuran en el Anexo 1 del Protocolo no estarán sujetas al nuevo recargo. Las mercancías incluidas en dicho anexo muestran el interés de los gobiernos por no incrementar los costos de importación a productos considerados "esenciales", como los que corresponden a la alimentación, dieta y salud, algunos combustibles y lubricantes (excepto gasolina), maquinaria agropecuaria, algunos tipos de abonos, papel, vehículos (excepto automóviles), y algunas clases de motores. La lista del anexo 1 podrá ampliarse previo acuerdo del Consejo Económico, siempre que se demuestre que el impacto del recargo "afecta seriamente los intereses del consumidor centroamericano, o el funcionamiento, en condiciones

/razonables,

razonables, de actividades o sectores básicos de la economía, como la agricultura, la ganadería y el transporte", así como "cuando el mejoramiento de la balanza de pagos lo justifique".

Aparte de las anteriores cláusulas, el protocolo establece las siguientes normas de flexibilidad y salvaguardia:

1) La exoneración parcial o total del nuevo recargo a bienes de capital, materias primas, productos semielaborados y envases, así como combustibles y lubricantes destinados exclusivamente para el proceso industrial (excepto gasolina), que utilizan las empresas pertenecientes a "industrias nuevas de particular interés para el desarrollo económico de Centroamérica", siempre que los productos que se elaboran en la región no se "produzcan en condiciones adecuadas de precio, calidad y cantidad". Para efectos de la aplicación de este criterio, se señala que las industrias de "particular interés" son las que: 1) produzcan materias primas o bienes de capital; 2) produzcan envases o artículos semielaborados, con un 50 por ciento del producto final de materias originarias de Centroamérica; o 3) den beneficios netos importantes en la balanza de pagos o un alto valor agregado en el proceso industrial.

ii) Se exonera parcial o totalmente del nuevo impuesto, previo acuerdo del Consejo Ejecutivo, a "empresas agrícolas o industriales cuya operación está siendo afectada seriamente por la aplicación" del impuesto. En este caso se requiere de un dictamen previo de la SIECA; y

iii) Podrán otorgarse exenciones sobre el impuesto a materias primas, bienes intermedios y envases, cuando no se produzcan en Centroamérica, a empresas que están gozando de franquicia aduanera de conformidad con las leyes de fomento (nacionales o regionales). Este tipo de exenciones se podrá otorgar únicamente durante el período que va desde el depósito del instrumento de ratificación del Protocolo, por parte del primer país que lo deposite --y para cada uno de los subsiguientes a su fecha de depósito-- hasta que se deposite el quinto instrumento de ratificación. (Esta es la disposición transitoria.)

Respecto a los impuestos internos al consumo, cabe señalar inicialmente que la legislación regional anteriormente en vigor indicaba al respecto:

"Artículo VI del Tratado General

"Cuando los productos objeto de intercambio estén sujetos a impuestos, arbitrarios u otras contribuciones internas de cualquier clase, que recaigan sobre la producción, la venta, la distribución o el consumo en uno de los países signatarios, dicho país podrá gravar con igual monto a las mercancías de la misma naturaleza que se importen de otro Estado contratante, en cuyo caso deberá gravar también por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación procedente de terceros países.

"Las Partes contratantes convienen en que el establecimiento de los impuestos internos al consumo deberá ajustarse a los siguientes términos:

a) Podrán establecerse por el monto que se estime necesario cuando exista producción interna del artículo en cuestión, o cuando no exista producción de dicho artículo en ninguno de los Estados signatarios;

b) Cuando no exista producción de un artículo en una de las Partes contratantes, pero sí en cualquiera de las demás, la primera no podrá establecer impuestos al consumo sobre dicho artículo, salvo previa resolución favorable del Consejo Ejecutivo;

c) Cuando una de las Partes haya establecido un impuesto interno al consumo y posteriormente se iniciare en cualquiera de las demás la producción del artículo así gravado, sin existir esa producción en la Parte que estableció el impuesto, el Consejo Ejecutivo, a solicitud del interesado, conocerá el caso y dictaminará si la existencia del impuesto es compatible con el libre comercio. Los Estados se comprometen a eliminar, de acuerdo con sus procedimientos legales, dichos impuestos al consumo mediante la sola notificación en ese sentido del Consejo Ejecutivo."

Con el Protocolo, se introduce una nueva modalidad. Los impuestos de consumo que autoriza, se aplicarán a las mercancías que se incluyen en el Anexo 2 (no excediendo del 20 por ciento del valor de dichas mercancías) y en el Anexo 3 (no excediendo de 10 por ciento del valor de dichas mercancías), aunque "no se produzcan en el país importador y sí en cualquiera de los demás" estados signatarios, no requiriéndose, además de la previa

/aprobación

aprobación que exige el literal b) del Artículo VI del Tratado General". Las listas de ambos anexos podrán ampliarse "por razones de defensa de balanza de pagos" a solicitud de cualquier gobierno, dirigida al Consejo Económico, quien resolverá previo dictamen de SIECA.

Se establece que los impuestos internos no deberán ser discriminatorios para mercancías de producción nacional, regional o del resto del mundo, y por tanto, que deberán gravarse con la misma tasa sin distinción de origen.

La flexibilidad del sistema consiste principalmente en que los impuestos se aplicarán a los rubros de los anexos 2 y 3 que a nivel nacional se consideren más convenientes, y no obligatoriamente a todos ellos. En todo caso, deberán respetarse los criterios de que la tasa aplicable debe ser igual a todos los rubros comprendidos en cada una de las subpartidas y a sus sucedáneos, y que se aplicará sólo en una de las etapas de comercialización del producto. Sobre esta base queda cada Estado autorizado para reglamentar la aplicación específica de los impuestos de consumo creados por el protocolo.

Para resolver conflictos y asegurar un mínimo de regionalización, los artículos 17 y 18 del protocolo estipulan algunos otros requisitos y formalidades. El Consejo Ejecutivo estará encargado de resolver sobre las apelaciones que presenten los estados cuando consideren que los impuestos al consumo, establecidos por otra u otras partes contratantes, sea discriminatorio o favorece la producción de un bien en otro estado; en este caso se requiere de dictamen previo de SIECA. Cuando el Consejo Ejecutivo acuerde suspender la aplicación de un impuesto de consumo, su resolución entrará en vigor con la sola notificación de la SIECA al país o países a quienes esté dirigido el acuerdo del Consejo. Finalmente se señala que los países podrán continuar aplicando impuestos al consumo conforme lo establece el Artículo VI del Tratado General.

Debe señalarse, asimismo, que los anexos 2 y 3 incluyen productos de importancia en el comercio zonal actual.

4. Comentarios sobre el impuesto de estabilización económica

La contracción de las importaciones que se espera de este impuesto, así como los ingresos adicionales para el sector público, deben estudiarse con suficiente detalle, tomando en cuenta la actual estructura de las importaciones --diferente a la imperante en 1960-- así como las elasticidades de los diferentes grupos de productos, amén de los requerimientos provenientes del componente importado de las inversiones. A manera de examen preliminar, y tomando sólo algunos elementos disponibles, se efectúa a continuación un análisis teórico de sus posibles repercusiones.

El impacto del nuevo recargo parece estar dirigido a un primer grupo de productos que corresponde en gran medida a bienes de consumo no duradero (y a aquéllos a los cuales los países han otorgado un grado suficiente de "protección" inicial), más que a ningún otro. En efecto, se provocará un incremento de la "protección" otorgada; si la elasticidad de importación continúa siendo alta, se provocará al menos un incremento sustancial de ingresos; si no lo es, la importación se estabilizará, o su crecimiento será decreciente, o se contraerá. Cuando coincidan en este grupo algunos de los productos de los anexos 2 y 3, el impacto total del nuevo recargo arancelario más el de tipo interno, harán contraer la demanda, tanto para productos de origen regional como de terceros países. El monto de los ingresos fiscales adicionales, dependerá de si la demanda de productos regionales se contrae en la misma proporción (o una mayor) que la demanda proveniente de terceros países.

En un segundo grupo de productos, principalmente de uso industrial y bienes de capital, el impacto del 30 por ciento puede ser mínimo. Dado que por el mismo protocolo se pueden establecer algunas excepciones a la aplicación del recargo, es posible que su efecto sobre las importaciones de este tipo de productos no sea excesivo. El monto recaudable de impuestos --aún siendo adicional-- no será muy importante. Sin embargo, la decisión de cada estado al aplicar el Protocolo, señalará si efectivamente las industrias que ahora gozan de exenciones, aportarán ingresos adicionales a los gobiernos o no.

Pueden identificarse, por otra parte, productos de alto valor pero de "poca importancia" económica. En estos casos puede ser que el efecto del nuevo impuesto no llegue a ser suficiente para contraer sustancialmente la importación, máxime si son consumidos por grupos de ingresos altos, pero es posible que la recaudación fiscal sea importante.

Para productos como los de ensamble o aquéllos cuyo nivel técnico los hace de alto valor, o que tienen importancia en procesos industriales nuevos o de posible utilización futura en Centroamérica, el efecto inicial del nuevo recargo puede ser el de restringir su importación a no ser que, por las mismas normas del protocolo, sea posible justificarla sin el recargo. En estos casos el pago de impuestos será menor (mediante exenciones parciales o totales del nuevo recargo) y el aporte fiscal adicional no muy importante. Es previsible que el impuesto interno juegue un papel importante como medio de regulación de importaciones en industrias "saturadas".

Finalmente, en el caso de productos cuyo valor unitario y los gravámenes vigentes sean bajos, tal vez se contraiga de manera importante su importación, pero no es posible medir en esta nota preliminar su reacción frente al nuevo recargo.

En resumen, y con base en el anterior análisis, puede preverse que el nuevo incremento en el arancel se conforma a la política arancelaria establecida por los gobiernos en el arancel común, en el sentido de que se acentuarán los cambios estructurales que la importación ha venido mostrando en los últimos años. No puede señalarse, con base en este análisis, si efectivamente la importación se reducirá sustancialmente, dado que es necesario evaluar si el recargo provocará una disminución del dinamismo propio del mercado común (desde el punto de vista de las inversiones), pero tal vez puede preverse un crecimiento regresivo general y, en algunos grupos de productos, una disminución efectiva. La aportación fiscal adicional, aunque es posible que sea de proporción importante respecto de los ingresos actuales provenientes de aduana, tal vez no signifique un aporte sustantivo a los requerimientos de orden fiscal que tienen planteados los gobiernos.

/Además,

Además, el hecho mismo de que el Protocolo deja librada la aplicación del gravamen adicional a la acción directa de los gobiernos, determina un elemento aleatorio adicional que impide evaluar sus efectos reales. Es posible sin embargo señalar que, en la medida en que se aplique a nivel nacional, los resultados coincidirán más con los objetivos que se le han señalado al Protocolo mismo. En este sentido la aplicación del Protocolo puede ser más intensa en unos países que en otros en que su utilidad es más "preventiva" que correctiva.

Se plantea así que, dentro de un marco de autorización regional, los gobiernos tienen facultad suficiente para aplicar recargos sin afectar violentamente la estructura del mercado común centroamericano. En este sentido la posición de países cuyo problema de balance de pagos sea menos agudo, podría ser diferente, en grado, a la de otros miembros. Podrían, por ejemplo, recargar el nuevo impuesto arancelario en mayor proporción a la importación neta del exterior que a rubros de comercio zonal (uso menos intensivo del impuesto interno), a la vez que limitar la aportación que el protocolo puede exigir de los industriales que actualmente gozan de ventajas conforme a leyes nacionales o regionales de promoción industrial.

Es necesario señalar que, en alguna medida, las diferencias de costos que provocarían los nuevos niveles de imposición en productos específicos, cambiarían de manera apreciable la posición competitiva de algunas industrias que producen para el mercado regional.

Uno de los aspectos que requiere mayor estudio es el de la diferente estructura arancelaria entre países centroamericanos y el resto del mundo que podría ocurrir con la aplicación del nuevo recargo. Este efecto podría ser desfavorable para la política comercial externa común, sobre todo si se toma en cuenta que en las presentes circunstancias el Protocolo no es un instrumento de equiparación uniforme y común. La verdad es que para solucionar los problemas de balanza de pagos, los países han aplicado ahora y a nivel regional, criterios similares a los utilizados a nivel nacional. Al emplear esta forma tradicional, se ha dejado de lado la consideración de otras alternativas --principalmente en materia de política comercial-- para regular el comercio con terceros.

5. Comentarios sobre las normas para imponer nuevos impuestos al consumo

La intención de los gobiernos de continuar estructurando un modelo no discriminatorio de política comercial frente a terceros países, queda de nuevo confirmada en el Protocolo que se estudia. Cuando el impuesto interno se aplica igualmente al producto nacional (o regional) y al de terceros países, parece que se actúa, entre otras, sobre la base de que, o los productos son competitivos (de igual naturaleza, calidad y precio) o la protección arancelaria vigente es suficientemente discriminatoria, principalmente en lo que al impacto en el consumo se refiere. En muchos casos sin embargo ello no es así, especialmente para países de menor desarrollo relativo como los centroamericanos.^{1/}

Por otra parte, la estructura por origen de las importaciones, a pesar de los cambios en su composición, ha sido relativamente estable para Centroamérica, y los terceros países, que son sus principales abastecedores, cuentan, entre otras medidas discriminatorias, con impuestos internos para productos de exportación regional.^{2/} Además, entre los países socios del mercado común centroamericano los impuestos internos no se aplicaban anteriormente a productos que no se producían en el país importador, garantizándose así la no discriminación entre ellos.^{3/} Finalmente, el impuesto interno parece

1/ De hecho, el diferencial de precios entre el producto extranjero y el nacional (o regional) no disminuye, pero es posible que el efecto de ese diferencial, al nuevo nivel más alto de precios no provoque una desviación de la demanda hacia los productos regionales similar a la que permitía el diferencial previo. De esta manera el impuesto interno contraerá o estabilizará la demanda de los productos objeto de libre comercio. Debe hacerse la salvedad de que, para productos incluidos en los anexos 2 y 3, tal vez el efecto final de los dos nuevos recargos incremente el diferencial en favor de los productos regionales.

2/ Es el caso por ejemplo, del impuesto interno al café en Alemania Occidental, cuya productividad fiscal hace que ese país en años recientes haya recibido ingresos fiscales por un monto mayor al que los países productores y exportadores reciben por la venta de su producto.

3/ El efecto del impuesto de consumo para los productos regionales tiende, además, a provocar un incremento del ingreso fiscal del país A (que lo impone) con base o dependiendo del país B (que exporta), especialmente cuando en el país A no se produce el bien objeto de impuesto. Ello significa una limitación, o al menos una estabilización del comercio zonal, ya que los ingresos fiscales adicionales del gobierno del país A dependerán en gran medida del castigo que se imponga al proceso productivo-exportador del país B. La importancia de este otro efecto "discriminatorio" interno es aún mayor si se toma en cuenta que los anexos 2 y 3 son susceptibles de ampliación.

estar basado en el hecho de que los problemas de balanza de pagos deben resolverse restringiendo --mientras ello sea posible multilateralmente, como en este caso-- las relaciones comerciales con los demás miembros del mercado común. Posiblemente se parte del criterio de que el déficit en cuenta corriente --señalado al principio de estos comentarios-- se debe, desde un punto de vista nacional, al saldo neto desfavorable del comercio zonal.

En conclusión, se trata pues de resolver el problema estructural casi exclusivamente mediante medidas de carácter defensivo e interno, y no de iniciar un proceso paralelo de aplicación de medidas de regulación más intensas y definidas, del comercio con el resto del mundo.

El hecho adicional de que los porcentos de imposición indicados en los anexos 2 y 3 funcionan como "topes máximos", introduce una disparidad que puede adquirir algunos efectos desfavorables. No queda claro en el Protocolo si a un producto del anexo 2 (máximo de 20 por ciento de impuesto) se le puede aplicar a nivel nacional un gravamen menor al 10 por ciento, caso en el cuál debería incluirse en el anexo 3; de hecho la intención original de gravar más a los productos incluidos en el anexo 2 no se cumpliría.

Otro elemento limitativo del impuesto lo constituye la falta de uniformidad en la determinación del precio del producto, que es la base del impuesto, dado que el artículo 15, literal d) señala que "cada estado contratante reglamentará la aplicación de los impuestos al consumo a que se refiere este instrumento..."

En resumen, y tomando en cuenta los cambios en la estructura de los ingresos ordinarios de los gobiernos centroamericanos, es posible asumir que este nuevo impuesto fortalecería la tendencia --que se ha venido observando-- de otorgar a renglones indirectos una importancia relativa cada vez mayor respecto de los de otra naturaleza y a los de aduana propiamente dichos.

El problema general que se deriva de los nuevos recargos parece residir más bien en los efectos que traerá sobre el comercio zonal y, en términos generales, sobre el dinamismo de ese comercio en algunas ramas industriales, así como su efecto psicológico sobre la política de inversiones. Este último aspecto es importante pues es probable que, utilizando el mecanismo de inclusión de rubros en los anexos 2 y 3 (aparte del efecto "favorable"

de balanza de pagos), se podrían afectar las decisiones sobre inversiones específicas dentro del mercado común. Aunque aparentemente este mecanismo pueda resultar importante, el problema seguirá siendo --como lo ha sido hasta ahora en la política industrial de los países centroamericanos-- que la canalización de las inversiones continuará efectuándose más con un sentido nacional que regional.

6. Resumen

El Protocolo representa una medida importante para resolver, a corto plazo, un problema que es grave para los países miembros del mercado común centroamericano. Debe reconocerse también --independientemente del tipo de medidas utilizado-- que, de no actuarse en el sentido de restablecer un equilibrio más adecuado (o un desequilibrio menos crítico) en la balanza de pagos, los avances en campos específicos de la integración (política industrial, vinculación con terceros, etc.) no pueden a su vez ser objeto ni siquiera de consideración política adecuada.

Por otra parte, los gobiernos han utilizado mecanismos tradicionales en un nuevo contexto regional que permiten --como en otras crisis anteriores-- "evadir el temporal", sin modificar sustancialmente los módulos de política económica imperantes. Ello puede resultar, como en experiencias anteriores, en una contracción del desarrollo o estancamiento del mismo, y de persistir las condiciones desfavorables, en el reconocimiento de la ineficacia de las medidas en relación con los cambios estructurales que de todas formas se requieren. En este sentido es posible que en un futuro cercano se encuentre más viable la posibilidad de ir aplicando medidas de distinta naturaleza --consideradas ahora más "audaces"-- que podrían contribuir a resolver los problemas "endémicos" de la balanza de pagos. Resulta por ello de una importancia estratégica que en el período de transición de 5 años den resultados efectivos los esfuerzos señalados en el Acta para fortalecer la política de promoción y diversificación de exportaciones, que no fueron objeto de compromiso en el Protocolo.

En general, es posible asegurar que los efectos de ambos recargos sobre el monto de importaciones frente al resto del mundo serán más bien

/de frenar su

de frenar su rápido incremento, en tanto la ampliación más intensa de las disposiciones del Protocolo no permita una contracción sustancial de las mismas a nivel nacional.

El efecto global del cambio en las importaciones, desde el punto de vista de balance de pagos, es posible que sea favorable, acentuando la tendencia de los últimos años (hacia productos "más convenientes"). De la misma manera, los ingresos fiscales posiblemente contribuyan a "bajar la presión" a que están sometidos los gobiernos, que es actualmente de amplias proporciones. Es difícil asegurar, sin embargo, que esos ingresos puedan resolver los problemas básicos a que se enfrentan en esta materia.

En lo que se refiere al comercio zonal, es posible prever una disminución en rubros específicos, que frenará el dinamismo que ha venido mostrando en los últimos años. Otro peligro, además de la consecuente contracción de la actividad industrial, reside en la posible dispersión de medidas de discriminación interna, si el sistema de control incluido en el Protocolo no es lo suficientemente ágil para prever o resolver los casos específicos.

No es posible en esta breve nota señalar las ventajas de tipo "apreciable" que podrían derivarse para la política monetaria y crediticia interna, tan ligada tradicionalmente al monto de divisas disponible, ni estimar el efecto del Protocolo para resolver "sustancialmente" el problema de la canalización del ahorro interno.

Un aspecto importante que aquí tampoco se analiza se refiere al efecto que sobre los precios internos tiene ambos tipos de recargos. Es indudable que el consumidor verá afectado su ingreso, pero es necesario observar la magnitud de la aplicación de ambos ingresos a nivel nacional, a fin de señalar con más exactitud el verdadero efecto-precio de dichos recargos.

Anexo

PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA
CENTROAMERICANA

Medidas de emergencia de defensa de la balanza de pagos

La versión del Protocolo aquí incluida corresponde a la publicación hecha por el Diario Latino de San Salvador, El Salvador, del día jueves 6 de junio de 1968.

Los gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Tomando en cuenta, que para asegurar el adecuado funcionamiento del mercado común y el avance de la integración económica, los Estados centroamericanos están obligados a actuar conjuntamente cuando se requiera adoptar medidas que por su naturaleza y alcances se relacionan directamente con instrumentos que norman la estructura y funcionamiento del Programa de Integración Económica Centroamericana.

Considerando, que en los últimos años se han venido deteriorando las condiciones en que se desenvuelve el comercio internacional de los productos que exportan los países centroamericanos, y que en el inmediato futuro no se vislumbran cambios que se traduzcan en un mejor acceso de las exportaciones centroamericanas a los mercados internacionales;

Considerando, que la defensa y fortalecimiento de la balanza de pagos de los países centroamericanos es un prerrequisito para mantener condiciones que permitan consolidar y hacer nuevos avances en el proceso de integración económica que han emprendido las cinco Repúblicas Centroamericanas y a los que se comprometieron los Jefes de Estado en la Declaración de los Presidentes de América;

Considerando, que de conformidad con el artículo XX del Tratado General corresponde al Consejo Económico dirigir la integración de las economías centroamericanas y coordinar la política de los Estados Contratantes, en materia económica;

Considerando, que después de haber consultado el parecer de dicho Consejo, del Consejo Monetario y de los Ministros de Hacienda de Centroamérica, ha resultado evidente la necesidad de tomar medidas de corto plazo, de carácter tributario, para coadyuvar al logro de los objetivos previstos en el artículo X del Tratado General.

Han decidido suscribir el presente Protocolo al Tratado General de Integración Económica, a cuyo efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor José Luis Bouscayrol, Ministro de Economía;

/Su Excelencia

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Alfonso Rochac, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Valentín J. Mendoza A.; Subsecretario de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, a los señores Arnoldo Ramírez Eva, Ministro de Economía, Industria y Comercio y Gustavo Montiel Argüello, Ministro de Hacienda y Crédito Público;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Manuel Jiménez de la Guardia, Ministro de Industria y Comercio; quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen lo siguiente:

PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA
CENTROAMERICANA

(Medidas de emergencia de defensa de la
balanza de pagos)

Capítulo I

OBJETO DEL PROTOCOLO

Artículo 1

Los Estados Contratantes convienen en establecer una política común de defensa de la balanza de pagos, acorde con las necesidades de la integración y el desarrollo económico de Centroamérica.

Consecuentes con tal propósito acuerdan adoptar las medidas de emergencia que figuran en el presente Protocolo, con el fin de contribuir a la solución de las dificultades que actualmente afectan a la balanza de pagos de los Estados Signatarios.

Capítulo II

IMPUESTO DE ESTABILIZACION ECONOMICA

Artículo 2

Para alcanzar el objetivo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, créase un impuesto de carácter general sobre las mercancías procedentes de terceros países, distinto de los establecidos por medio del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus Protocolos, del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y sus protocolos o de cualquiera otra disposición de índole arancelaria, y que se denominará Impuesto de Estabilización Económica.

Dicho impuesto se aplicará durante un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia este instrumento.

Artículo 3

El Impuesto de Estabilización Económica se calculará tomando como base los derechos aduaneros vigentes a la fecha de aceptación de la correspondiente póliza de importación.

Artículo 4

En el caso de las mercancías comprendidas en rubros arancelarios equiparados por medio de cualquier instrumento de integración económica centroamericana, el monto del Impuesto de Estabilización Económica será igual al treinta por ciento del importe de la liquidación de los derechos aduaneros correspondientes.

Artículo 5

En el caso de las mercancías comprendidas en rubros arancelarios aún no equiparados por medio de cualquier instrumento de integración económica centroamericana, el monto del Impuesto de Estabilización Económica será igual al treinta por ciento del importe de la liquidación de los derechos aduaneros correspondientes.

/No obstante

No obstante, las Partes Contratantes podrán aumentar el monto del Impuesto de Estabilización Económica aplicable a las mercancías mencionadas en el párrafo precedente, de acuerdo con su Derecho interno.

El Impuesto de Estabilización aplicable a las mercancías que se encuentren comprendidas en rubros arancelarios no equiparados, se regulará por las disposiciones generales contenidas en el presente instrumento.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de mercancías comprendidas en rubros arancelarios no equiparados, o equiparados en forma progresiva, cualquiera de las Partes Contratantes podrá reducir la suma a pagar en concepto de Impuesto de Estabilización Económica, hasta el monto que esté cobrando el país que tenga el gravamen a la importación más bajo.

Artículo 7

Quedan sujetas al pago del impuesto creado por medio de este Protocolo, las empresas que gocen de exención o rebaja de los derechos aduaneros, por virtud de un contrato, acuerdo o decreto, de clasificación industrial, basado en las leyes nacionales de fomento industrial o en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo.

El Impuesto de Estabilización Económica a que están sujetas las empresas relacionadas en el párrafo anterior, se determinará sobre los derechos aduaneros que la importación hubiera causado si el importador no gozara de la exención o reducción de los mismos.

Artículo 8

La aplicación del Impuesto de Estabilización Económica estará a cargo de la Aduana por donde se realice la importación, la cual consignará en la póliza el monto del mismo.

Se cancelará o pagará en las oficinas recaudadoras competentes de cada país, simultáneamente con los impuestos, tasas y demás cargos aplicables a la importación, si los hubiera.

/La falta

La falta de pago producirá los mismos efectos que la falta de cancelación de una póliza de importación gravada.

Artículo 9

No se causará el Impuesto de Estabilización Económica y, por lo tanto, los internadores o importadores estarán exentos de su pago:

- a) Cuando se trate de una internación de mercancías originarias de los Estados Contratantes, gocen o no de libre comercio o de tratamiento preferencial de acuerdo con el Tratado General y demás instrumentos de la integración económica centroamericana;
- b) Cuando se trate de mercancías procedentes de terceros países, dispensadas del pago de gravámenes por disposición de leyes especiales distintas de las de fomento industrial o del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su protocolo;
- c) Cuando se trate de mercancías procedentes de terceros países, que no están sujetas al pago de derechos arancelarios en virtud de contratos o concesiones aprobadas por el Poder u Organismo Legislativo del respectivo país;
- d) Cuando se trate de mercancías procedentes de terceros países destinadas a personas, misiones o instituciones que gocen de franquicias diplomáticas o de exenciones arancelarias por virtud de un acuerdo internacional;
- e) Cuando las mercancías que se importen sean de las que figuran en el Anexo 1 de este Protocolo.

Artículo 10

El poder u Organismo Ejecutivo de cada Estado Contratante, podrá exonerar, total o parcialmente, del pago del Impuesto de Estabilización Económica, los bienes de capital, materias primas, productos semielaborados y envases, así como los combustibles y lubricantes destinados exclusivamente para el proceso industrial, excepto gasolina, que utilicen empresas pertenecientes a industrias nuevas de particular interés para el desarrollo económico de Centroamérica. Cuando las anteriores mercancías se produzcan en Centroamérica en condiciones adecuadas de precio, cantidad y calidad, no se podrá conceder la citada exoneración o reducción.

/Para los

Para los efectos de este artículo, se reputarán como industrias nuevas de particular interés para el desarrollo económico de Centroamérica, aquellas que:

- a) Produzcan materias primas o bienes de capital; o
- b) Produzcan envases o artículos semielaborados, siempre que por lo menos el cincuenta por ciento del valor total de las materias primas, envases y productos semielaborados utilizados sean de origen centroamericano; o
- c) Den origen a importantes beneficios netos en la balanza de pagos y a un alto valor agregado en el proceso industrial.

Las Partes Contratantes comunicarán al Consejo Ejecutivo del Tratado General los acuerdos o decretos por medio de los cuales exoneren del pago del Impuesto de Estabilización Económica a las empresas mencionadas en el presente artículo.

Artículo 11

El Poder u Organismo Ejecutivo de los Estados Contratantes, previo parecer favorable del Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica, podrá exonerar, total o parcialmente, del pago del Impuesto de Estabilización Económica, a empresas agrícolas e industriales cuya operación esté siendo afectada seriamente por la aplicación de aquél.

Con tal fin, el correspondiente Ministerio de Economía, u órgano equivalente, presentará su solicitud al Consejo Ejecutivo, por medio de la Secretaría Permanente, acompañada de las pruebas justificativas de la misma.

Dicho Consejo revolverá la petición, previo dictamen de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica.

Artículo 12

Los Poderes u Organismos Ejecutivos de las Partes Contratantes podrán, previo acuerdo del Consejo Económico, ampliar la lista de productos exentos del impuesto de Estabilización Económica que figura en el anexo 1 de este Protocolo.

/a) Cuando

a) Cuando la aplicación de dicho impuesto afecte seriamente los intereses del consumidor centroamericano, o el funcionamiento, en condiciones razonables, de actividades o sectores básicos de la economía, como la agricultura, la ganadería y el transporte; y

b) Cuando así lo justifique el mejoramiento de la situación de la balanza de pagos.

En caso de que el Consejo Económico no pueda reunirse con la celeridad requerida, a fin de resolver las peticiones que presente cualquiera de las Partes para la aplicación de este artículo, podrá delegar dicha función en el Consejo Ejecutivo del Tratado General.

Capítulo III

IMPUESTOS INTERNOS AL CONSUMO

Artículo 13

Para coadyuvar a la consecución del objetivo previsto en el párrafo segundo del artículo 1, las mercancías que se encuentran expresamente comprendidas en las listas que figuran en los Anexos 2 y 3 de este instrumento, podrán ser gravadas con impuestos internos al consumo por parte de los Estados Signatarios.

Tales impuestos se establecerán de conformidad con las reglas contenidas en el Presente Protocolo y podrán crearse aun cuando las mercancías que se dejan mencionadas no se produzcan en el país importador y sí en cualquiera de los demás Signatarios.

Para la creación y aplicación del impuesto que afecte el consumo de las citadas mercancías, no se requerirá de la previa aprobación del Consejo Ejecutivo prevista en el literal b) del artículo VI del Tratado General de Integración Económica.

Artículo 14

Al establecerse los impuestos que graven el consumo de las mercancías a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso podrán implantarse modalidades, características, procedimientos o formas de cobro que discriminen entre mercancías de producción nacional y las procedentes de otro Estado centroamericano o del resto del mundo.

Artículo 15

Los impuestos al consumo a que se refiere este Capítulo deberán ajustarse, además, a los siguientes términos:

a) Se podrán aplicar sobre una, varias o todas las subpartidas de las listas contenidas en los anexos 2 y 3 de este Protocolo y las ampliaciones que se hagan a las mismas, de conformidad con el artículo siguiente. El impuesto podrá recaer sobre la totalidad o parte de los artículos comprendidos en una misma subpartida y, en todo caso, también deberá gravar a las mercancías sucedáneas.

b) Se gravarán con la misma tasa los artículos que se importen de terceros países, los de origen centroamericano y los de producción nacional, si la hubiere.

c) La tasa del impuesto deberá ser una sola para todos los productos comprendidos en una misma subpartida y sus sucedáneos, y no podrá exceder del veinte por ciento del valor de los productos comprendidos en el Anexo 2, ni del diez por ciento del valor de los que figuran en el Anexo 3.

d) Cada Estado Contratante reglamentará la aplicación de los impuestos al consumo a que se refiere este instrumento, pero el gravamen solamente se cobrará en una de las etapas de comercialización de los productos.

Artículo 16

Por razones de defensa de la balanza de pagos, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Consejo Económico Centroamericano que amplíe las listas de productos contenidas en los Anexos 2 y 3 del presente Protocolo.

/Con tal

Con tal fin, el correspondiente Ministerio de Economía, u órgano equivalente, presentará su solicitud ante la Secretaría Permanente, acompañada de las pruebas justificativas de la misma.

El Consejo Económico resolverá la petición, previo dictamen del Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica.

Artículo 17

Cuando una de las Partes considere que un impuesto al consumo establecido por otro Estado Signatario de conformidad con las disposiciones contenidas en este Capítulo, discrimina en contra de sus propios productos o de los de otro país Miembro de este Protocolo, favoreciendo la producción de la Parte impositora o la de terceros Estados, o que contraviene lo dispuesto en el artículo 15, planteará la cuestión al consejo Ejecutivo del Tratado General, para que éste la resuelva.

La Parte interesada presentará su solicitud al Consejo Ejecutivo por medio de la Secretaría Permanente, la cual rendirá dictamen sobre el fondo de la misma.

Prevía decisión del Consejo Ejecutivo del Tratado General, las Partes Contratantes se comprometen a suspender el cobro de los impuestos al consumo a que se hace referencia, de acuerdo con sus procedimientos legales, con la sola notificación por parte de la Secretaría Permanente, de la resolución que en tal sentido hubiera adoptado el mencionado Consejo.

Artículo 18

El establecimiento de impuestos al consumo de las mercancías comprendidas en las listas que figuran en los anexos 2 y 3 de este Protocolo, no afectará ni restringirá, en modo alguno, los impuestos similares que los Estados Contratantes hayan creado, ni el derecho que tienen para implantar, de conformidad con las reglas contenidas en el artículo VI del Tratado General impuestos que recaigan sobre la venta, distribución o consumo de mercancías. En consecuencia, lo prescrito en el párrafo tercero del artículo 13 de este instrumento, no constituye sino una excepción a lo dispuesto en el literal b) del mencionado artículo VI, cuya duración se limita a la del presente instrumento.

Capítulo IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

Los Estados Contratantes no adoptarán, durante la vigencia de este Protocolo, ninguna disposición que directa o indirectamente vulnere o desvirtúe sus objetivos.

Artículo 20

El Consejo Económico emitirá los reglamentos que estime necesarios para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 21

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales. El Protocolo entrará en vigor ocho días después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros depositantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de los respectivos instrumentos. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

Artículo 22

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos enviará copias certificadas del presente Protocolo a las Cancillerías de cada uno de los Estados Contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), notificándoles, asimismo, el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigencia el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de la mencionada Organización.

/Artículo 23

Artículo 23

La duración del presente Protocolo será de cinco años contados a partir de la fecha de su vigencia.

Capítulo V

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo Unico

A fin de mantener la relación de competencia dentro del Mercado Común Centroamericano, los cuatro primeros Estados Contratantes que efectúen el depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación, podrán otorgar exenciones sobre el Impuesto de Estabilización Económica a que se refiere el Capítulo II de este Protocolo, sobre las materias primas, bienes intermedios y envases, cuando no se produzcan en Centroamérica, a empresas que estén gozando de franquicias aduaneras de conformidad con las leyes nacionales de fomento industrial o del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales y su Protocolo. Las exenciones que se otorguen y esta disposición caducarán automáticamente al efectuarse el depósito del quinto instrumento de ratificación.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el primer día del mes de junio de 1968.

Por el Gobierno de Guatemala
José Luis Bouscayrol
Ministro de Economía

Por el Gobierno de El Salvador
Alfonso Rochac
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Honduras
Valentín J. Mendoza A.
Subsecretario de Economía

Por el Gobierno de Nicaragua
Arnoldo Ramírez Eva
Ministro de Economía, Industria y
Comercio

Por el Gobierno de Nicaragua
Gustavo Montiel Argüello
Ministro de Hacienda y Crédito
Público

Por el Gobierno de Costa Rica
Manuel Jiménez de la Guardia
Ministro de Industria y Comercio

Anexo 1

LISTA DE BIENES ESENCIALES QUE QUEDAN EXENTOS DEL IMPUESTO DE ESTABILIZACION ECONOMICA

<u>NAUCA</u>	<u>Descripción</u>
001-01-01	Ganado vacuno de raza fina
001-02-01	Ganado ovino de raza fina
001-03-01	Ganado porcino de raza fina
001-04-01	Aves de corral de raza fina
001-09-01	Ganado caprino de raza fina
022-01-01-01	Leches condensadas y evaporadas
022-01-02-01	Leche descremada
022-02-01-01	Leche íntegra
022-02-02-01	Leche descremada
025-01-00	Solamente huevos fértiles
029-09-00-01	Preparaciones medicinales y para la alimentación infantil
029-09-00-02	Preparaciones dietéticas
041-01-00	Trigo y escanda sin moler (incluso comuña)
042-01-00	Arroz con cáscara*
042-02-00	Arroz sin cáscara, incluso arroz pulido y quebrado*
044-01-00	Maíz sin moler*
045-09-02	Maicillo*
046-01-01	Harina de trigo
046-01-02	Sémola, semolina y otras harinas gruesas de trigo, y harina de escanda y comuña
048-09-02	Alimentos dietéticos a base de cereales
053-03-03-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas, para la alimentación infantil, en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos
054-01-00-01	Semillas de papas
054-02-01	Frijoles*

Nota: Las materias primas utilizadas en la fabricación de productos medicinales, de abonos y fertilizantes, y de insecticidas técnicos, que sean importadas por empresas que gocen de franquicia aduanera al amparo de las leyes nacionales de fomento industrial o del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo, estarán exentas del pago del impuesto de Estabilización Económica.

* Estos rubros quedarán exentos cuando las importaciones se efectúen de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Limón.

<u>NAUCA</u>	<u>Descripción</u>
081-01-00	Solamente alfalfa
081-09-01	Alimentos para animales, mezclados con productos químicos y biológicos, tales como polvo de huesos, sangre desecada, etc.
281-02-00	Nitrato de sodio natural (salitre de Chile)
292-05-00	Semillas para sembrar, bulbos, tubérculos y rizomas de plantas productoras de flores o follajes, estacas, esquejos, árboles vivos y otras plantas
312-01-00	Petróleo crudo y parcialmente refinado
313-01-01	Gasolina
313-01-02	Otros aceites ligeros usados como carburantes
313-01-03	Agentes para mezclar con las gasolinas
313-02-00	Petróleo para lámparas y espíritu de petróleo, (kerosene)
313-03-00	Gas oil, diesel oil y otros aceites combustibles similares
313-04-01	Aceites lubricantes
313-04-02	Grasas lubricantes
314-01-00	Gas combustible natural como el propano y butano, en cualquier forma
314-02-00	Gases combustibles artificiales
411-01-01	Aceite de hígado de bacalao
512-09-03-01	Cloroformo
512-09-03-03	Dicloro-difenil-tricloroetano (D.D.T.) y otros productos químicos clorados para preparar insecticidas
512-09-03-04	Productos químicos no clorados para preparar insecticidas
512-09-10-01	Anilidas, aminas, amidas y otros compuestos nitrogenados orgánicos, n.e.p. para abonos y fertilizantes
512-09-10-02	Sulfanilamidas y otras sulfas
512-09-10-03	Otros compuestos con propiedades terapéuticas
512-09-12-01	Amidofenoles, n.e.p. para la preparación de insecticidas
541-01-00	Vitaminas y preparados exclusivos de vitaminas
541-02-00	Productos bacteriológicos, sueros, vacunas, estén o no preparados como medicamentos
541-03-00	Penicilina, estreptomina, tirocidina y otros antibióticos
541-04-01	Quinina y todas sus sales
541-09-02	Productos opoterápicos (plasma humano, insulina, hormonas y otros extractos de glándulas, órganos, etc., para fines terapéuticos) n.e.p.

<u>NAUCA</u>	<u>Descripción</u>
541-09-03	Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectable) n.e.p.
541-09-04	Medicamentos preparados para uso interno (oral) n.e.p.
541-09-05-09	Medicamentos preparados para uso externo, n.e.p. Los demás
541-09-06	Solamentos productos para cirugía y mecánica dental
541-09-07	Medicamentos para uso veterinario, n.e.p.
541-09-08	Material de curación, medicamentos y productos farmacéuticos, n.e.p.
561-01-00	Abonos nitrogenados y productos fertilizantes nitrogenados, excepto naturales) n.e.p.
561-02-00	Abonos fosfatados y productos fertilizantes fosfatados (excepto los naturales) incluso los superfosfatos y la escoria básica de la desfosforización
561-03-00	Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos, excepto sales de potasa en bruto
561-09-00	Abonos n.e.p., incluso los abonos mezclados
599-02-00-09	Solamente yerbicidas, fungicidas y defoliantes
641-01-00	Papel para periódicos
664-02-00	Vidrio óptico y vidrio para anteojos en bruto
665-09-02	Artículos de vidrio, estén o no graduados o calibrados para laboratorios y para fines médicos, quirúrgicos, dentales o higiénicos, ampollas y frascos de vidrio para suero
699-21-03-01	Tarros para transporte de leche de capacidad no menor de 10 litros
711-04-00	Motores para aeronaves, incluso los motores de reacción (propulsión a chorro)
711-05-01	Motores diesel y semi-diesel
712-01-01	Arados
712-01-02	Cultivadores
712-01-03	Rastras
712-01-04	Máquinas sembradoras
712-01-05	Otras máquinas y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra n.e.p.
712-02-01	Máquinas y utensilios mecánicos para la recolección de productos agrícolas (guadañadoras, rastrillos mecánicos, segadoras, segadoras-trilladoras y otras, incluso las prensas para empacar heno, pasto, fibras textiles, etc.

<u>NAUCA</u>	<u>Descripción</u>
712-02-02	Trilladoras y desgranadoras (incluso las desmotadoras de algodón, las máquinas para beneficiar café, arroz, etc., máquinas desfibradoras de henequén y de otras fibras textiles, etc.)
712-02-03	Máquinas y aparatos agrícolas para escoger o clasificar granos, frutas, huevos y otros productos agrícolas
712-03-01	Máquinas para ordeñar
712-03-02	Descremadoras o desnatadoras para granjas
712-03-03	Otras máquinas y equipo n.e.p., para granjas productoras de leche
712-09-01	Incubadoras y criadoras
712-09-02	Accesorios para apicultura, excepto los cuchillos, los cepillos y la ropa protectora
712-09-03	Otras máquinas y utensilios mecánicos n.e.p., para la agricultura, horticultura, avicultura, etc., (cortadoras y picadoras de forrajes, caña, etc., molinos manuales para triturar granos, frutas, etc., de uso agrícola, etc.)
713-01-00	Tractores, excepto los a vapor
716-13-05-01	Aparatos (incluso los de mano y los en forma de mochila) que sirven para atomizar o rociar líquidos o polvos, solamente para la agricultura y para extinguir incendios
721-11-01	Equipo de rayos Roentgen (rayos X) y sus accesorios, excepto las películas
721-11-02	Otros aparatos de electricidad médica y de irradiación (lámparas productoras de rayos ultravioleta o infrarrojos, aparatos electrocardiógrafos, de diatermia, de fototerapia, electroimanes para oculistas, etc.)
732-01-01	Vehículos automotores rústicos ("jeeps", "land-rovers", etc.)
732-03-01	Autobuses u omnibuses y otros vehículos automotores para el transporte de pasajeros, excepto los incluidos en las partidas 732-01 y 732-02
732-03-02-01	Camionetas de reparto ("panels") con capacidad hasta de 2 toneladas de carga
732-03-02-03	Camionetas de carga ("pick-up") con capacidad hasta de dos toneladas de carga
732-03-02-09	Camiones y camionetas, ("pick-ups", y "panels"), camiones refrigeradores, con capacidad mayor de 2 toneladas de carga. Los demás

<u>NAUCA</u>	<u>Descripción</u>
732-03-03	Carros para bomberos, automotores (incluso escaleras, mangueras, bombas y otros accesorios especiales para los mismos); camiones regadores, camiones recogedores de basura, camiones barredores, camiones grúas, carros fúnebres y otros vehículos automotores similares
732-05-00	Chasis de vehículos de la clase especificada en la partida 732-03, con motores montados
732-06-00	Solamente chasis, bastidores y otras piezas de repuestos y accesorios n.e.p., para vehículos automotores de carretera. Excepto para la clase de vehículos de las subpartidas 732-01-02 y 732-02-00
734-01-00	Aeronaves más pesadas que el aire, completas, montadas o sin montar (incluso planeadores y cometas)
734-03-00	Piezas de repuesto n.e.p., para aeronaves más pesadas que el aire
861-01-01	Microscopios de toda clase, incluso los electrónicos y las lámparas designadas especialmente para usar con microscopios
863-03-01	Termómetros clínicos
863-03-02	Jeringas y agujas hipodérmicas
861-63-03	Instrumentos y accesorios n.e.p. médicos, dentales, quirúrgicos o de veterinaria (máquinas y herramientas para dentistas, aparatos para anestesia, respiración artificial, metabolismo basal, presión arterial y otros similares, pulmón de hierro, instrumentos para cirugía, etc.)
862-01-01	Películas y placas sensibilizadas para radiografía
892-01-01	Libros y folletos impresos, con cualquier encuadernación incluso los atlas. Solamente los de carácter cultural o científico
892-02-00	Periódicos y revistas no empastados. Solamente los de carácter cultural o científico
899-99-09	Aparatos de ortopedia (incluso las cajas quirúrgicas o braqueros, miembros artificiales, ojos, dientes, dentaduras y otras partes artificiales del cuerpo, aparatos para la sordera, tablillas y otros accesorios para fractura)
921-01-01	Ganado caballar de raza fina
921-09-01	Abejas
931-01-00	Artículos de producción nacional exportados y devueltos al país
931-02-00	Artículos de transacciones especiales (efectos personales de viajeros o inmigrantes, muestras y artículos importados temporalmente, y otros casos especiales)

<u>NAUCA</u>	<u>Descripción</u>
999-97-01	Monedas, barras y lingotes de oro
999-97-02	Mineral de oro y oro refinado en formas semimanufacturadas, en pepitas, planchas, láminas, alambres, polvo, etc., incluso las limaduras y chatarra de oro (excepto oro para dentistas)
999-98-00	Plata y monedas, en circulación
999-99-00	Billetes de banco y monedas de metales comunes, en circulación y otros valores (bonos, acciones, etc., billetes de lotería, etc. en circulación)

Anexo 2

LISTA DE BIENES QUE PODRAN GRAVARSE CON IMPUESTOS INTERNOS AL
CONSUMO, CCN UNA TASA HASTA DEL VEINTE POR CIENTO

032-01	Pescado, crustáceos y moluscos y sus preparaciones, incluso caviar y huevos comestibles de pescado, envasados herméticamente, n.e.p., excepto sardinas y atún
051-07-01	Nueces comestibles, con cáscara
051-07-02	Nueces comestibles, sin cáscara
053-01-04	Frutas congeladas, en salmuera o conservadas en otras formas n.e.p.
053-02-00	Frutas, cáscaras de fruta y partes de plantas, disecadas y glaseadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial
062-01-01	Chicles y otras gomas de mascar
073-01-01	Chocolate en bombones y confites
073-01-02	Chocolate en tabletas, panes, barras y otras formas similares, con o sin adición de otras sustancias
073-01-03	Chocolate y preparados de chocolate n.e.p.
099-09-04	Salsas de toda clase y otros condimentos similares. Excepto salsas de tomate (v.g. Catsup, Ketchup y salsas preparadas de tomate para condimentar)
552-01-04	Polvos preparados para el tocador
552-01-07	Todas las demás preparaciones de tocador n.e.p., incluso cremas de afeitar, depilatorios, etc.

- 599-01-04-03 Láminas duras y rígidas elaboradas a base de papel, impregnadas con resinas artificiales o sintéticas, con características de plásticos (v.g. Formica, Duropal, Arborite, etc.)
- 642-09-03 Toallas, servilletas, manteles y pañuelos de papel
- 662-02-00 Solamente azulejos
- 673-01-00 Joyas de oro, plata y metales del grupo del platino y orfebrería de oro y plata, incluso gemas montadas y artículos con enchapado de metales preciosos, n.e.p., joyas de fantasía (imitación), incluso las que vengan doradas, plateadas o platinadas, y las hechas de coral, azabache, ámbar, espuma de mar, carey, marfil, hueso, cuernos, madreperla, tagua, etc. combinados entre sí o con otros materiales
- 684-02-02 Solamente perfiles de aluminio
- 716-12-01 Equipos autoreguladores de acondicionamiento de aire, completos, que comprenden un ventilador con motor y dispositivos para regular la temperatura o la humedad del aire; ventiladores para renovar el aire y máquinas para purificar el aire. Excepto los para usos industriales
- 721-04 Aparatos para radiodifusión, para telegrafía y telefonía inalámbricas, para televisión, radar y otros aparatos electrónicos n.e.p.
- 841-01-02-01 Medias para señora
- 891-02-02 Discos, cintas y alambres, n.e.p. grabados con sonido
- 899-04-02 Flores, follajes o frutas artificiales, y partes de las mismas, excepto de vidrio, metal, o cerámica; artículos confeccionados de flores, follajes o frutas artificiales
- 899-15-02-09 Juegos de billar y sus accesorios y repuestos. (Los demás)

Anexo 3

LISTA DE BIENES QUE PODRAN GRAVARSE CON IMPUESTOS INTERNOS AL
CONSUMO, CON UNA TASA HASTA DEL DIEZ POR
CIENTO

- 013-02-01 Salchichas y embutidos de todas clases, envasados herméticamente
- 013-02-02 Tocino y jamón, envasados herméticamente
- 013-02-03 Aves de corral y de caza y toda otra clase de carnes, conservadas o preparadas en cualquier forma, con o sin legumbres, envasadas herméticamente

<u>NAUCA</u>	<u>Descripción</u>
024-01-00	Solamente queso fino
032-01	Solamente sardinas y atún envasados herméticamente
051-07-03	Raspaduras de coco, comestibles
053-03-02	Jaleas, y mermeladas de frutas. (Sólo las herméticamente envasadas)
053-04-02	Jugos de frutas no fermentados. (Sólo los de frutas no tropicales)
055-02-04-09	Conservas y encurtidos de legumbres, envasados herméticamente o no; (los demás)
099-09-04	Salsas de tomate. (Catsup, Ketchup y salsas preparadas de tomate para condimentar)
642-09-07	Platos, vasos, cubiertos y artículos similares de papel o cartón, incluso las pajillas de papel
653-05-02	Tejidos n.e.p., de rayón
721-02-00	Pilas y baterías eléctricas, secas